

RRA 8250/18  
Solicitud 1816400227718  
Acta Cumplimiento

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL MIÉRCOLES VEINTISIETE DE MARZO DE 2019.**

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas con quince minutos del miércoles veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, se reunió el Comité de Transparencia de la propia Comisión, para celebrar su Octava Sesión Extraordinaria del año dos mil diecinueve.

En su carácter de integrantes del Comité asistió el Mtro. Raúl Jarquín López, en suplencia del Lic. Roberto Chaparro Sánchez, Coordinador de Control Interno y Presidente del Comité de Transparencia; la Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada, Titular de la Unidad de Transparencia y el C. Carlos Alberto Peña Álvarez, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**ANTECEDENTES**

I. El 21 de noviembre de 2019, a través del Sistema de Comunicación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se notificó el recurso de revisión respecto del expediente RRA 8250/18 en el cual se solicitaban:

*(Transcripción original)* "Versión pública de la información detallada de la atención a los siguientes reportes de fallas: WEBP5201133627, WEBP5201109290, P5202240207, P5202231016" (Sic)

II. Se realizó Requerimiento de Información Adicional:

*(Transcripción original)* "Estimado solicitante, a efecto de continuar con la atención de su solicitud de información, es necesario nos indique en dónde se muestran las fallas (CFEMaticos, Portal de Internet o APPMovil, etc...), o bien dar mayor información. Para así poder contar con los datos correctos y estar en posibilidad de atender su requerimiento de la mejor manera.

*Con gusto le seguimos atendiendo." (Sic)*

III. La contestación que el particular dio al Requerimiento fue:

*(Transcripción original)* "Buen día, se solicita el informe del personal técnico que atendió las solicitudes de servicio: WEBP5201133627, WEBP5201109290, P5202240207, P5202231016.

Las dos primeras solicitudes se realizaron a través de la app de CFE, en donde se reporta falla en el suministro de fluido eléctrico. Se desea conocer la versión pública del dictamen a la falla reportada.

Los dos siguientes reportes, se realizaron a través de la cuenta de tuitter de la cfe @CFE\_contigo, se reportan inconvenientes con el servicio y/o instalación de equipo propiedad de la CFE, Se desea conocer la versión pública del dictamen a la falla reportada.

II. La respuesta que la CFE dio a dicha solicitud fue:

*(Transcripción original)* "Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

**"Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos**

No corresponde a CFE Suministrador de Servicios Básicos. Se sugiere consultar con CFE Distribución.

**Subsidiaria Distribución**

En atención a su Solicitud de Información número SAIP-18- 2277 se comunica que una vez revisada lo requerido con en el área correspondiente, la información y datos solicitados constituyen Datos Personales, la información que obra en nuestros expedientes relacionada a los datos personales, es confidencial y por lo tanto no procede su entrega, por lo



que previa identificación como titular de la información o a su representante legal, le será entregada la respuesta relativa a su requerimiento, por tratarse de aquella considerada como confidencial.

Para tal efecto, se proporcionan los datos del servidor público que lo atenderá PREVIA CITA:

Nombre: Ing. Maximiano Díaz Muñiz  
 Cargo: Jefe del Departamento Divisional Medición  
 Teléfono: 473-73-5-25-00  
 Correo Electrónico: maximiano.diaz@cfe.mx  
 Horario de atención: 8:00 a 15:30  
 Domicilio: Pastita No. 55, Guanajuato, Guanajuato

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a la letra dicen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales" (Sic)

**IV. El 13 de marzo de 2019, se recibió notificación de resolución, mediante la cual se instruyó:**

**(Transcripción original)** "...se modifica la respuesta emitida por la Comisión Federal de Electricidad y se le instruye para que elabore y entregue la versión pública de los documentos que contienen las observaciones realizadas con motivo de los reportes con número de folio identificados por el particular, en las cuales, únicamente deberá testar los datos concernientes al nombre domicilio teléfono, correo electrónico, número de Registro Móvil de Usuario (RMU), Registro Permanente de Usuario (RPU) y número de cuenta, todos estos del usuario del servicio de energía eléctrica, así como número del medidor y de hilos, esto de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, su Comité de Transparencia deberá confirmar la versión pública, esto en atención a lo establecido en los artículos 102 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinación que deberá ser entregada al recurrente.

Al respecto es importante precisar que la resolución del Comité de Transparencia y la versión pública de los documentos que dan cuenta de lo pedido, deberán ser proporcionados al recurrente a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones..." (Sic)

**Ante lo que la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución informó lo siguiente:**

**(Transcripción original)** "Se proporciona versión pública de los reportes de fallas identificados como WEBP5201133627, WEBP5201109290, P5202240207, P5202231016, en los que se testaron: nombre y domicilio de persona física, teléfono, correo electrónico, número de Registro Móvil de Usuario (RMU), Registro Permanente de Usuario (RPU) y número de cuenta, todos estos del usuario del servicio de energía eléctrica, así como número del medidor y de hilos, esto de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior bajo los siguientes argumentos:

**Nombre de particulares:** Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, en este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo. En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Correo electrónico:** El correo electrónico es un medio a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad; por lo cual, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Domicilio Particular:** En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad, del cual procede su clasificación como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Número Telefónico:** El número de teléfono particular es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil) cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Registro permanente de usuario (RPU) y número de cuenta:** El RPU se compone por doce dígitos que identifica a cada servicio contratado con la Comisión Federal de Electricidad para la prestación de energía eléctrica. Dicho dato permite localizar el servicio en el Sistema Comercial (SICOM) del sujeto obligado.

En concreto, el RPU es un dato que por sí mismo no da cuenta del usuario de que se trate; no obstante, al estar asociado con otros datos como puede ser el número de cuenta puede hacer identificable a su vez a la persona física que lo contrató.

Al respecto, es conveniente mencionar que el sujeto obligado cuenta con los denominados CFEMáticos que consisten en Cajeros electrónicos utilizados para recibir el pago del servicio de energía eléctrica y el usuario o cliente realice consultas individuales de consumos, cuyos módulos constituyen computadoras con pantalla touch screen, impresora, máquina que acepta billetes y monedas, dispensadora de cambio y un lector de código de barras.

Para utilizar los CFEMáticos, es necesario contar con el RPU y teniendo dicho dato, es posible acceder a los cajeros automáticos en los que mostrará la siguiente información: Nombre del usuario; domicilio y número de medidor.

A su vez, el sistema permite consultar los siguientes rubros Historial: anticipo a cuenta y otros pagos. Por lo anterior, se determina que el RPU constituye una llave de acceso a información tanto del servicio de energía eléctrica como del usuario titular del mismo, permitiendo verificar datos específicos como nombre, domicilio y situación de adeudo.

Ahora bien, en cuanto al número de cuenta, éste se integra por dieciséis dígitos alfanuméricos de los cuales no es posible desprender información que haga identificable a una persona física o moral; sin embargo, se puede relacionar con otros datos e identificar al usuario correspondiente.

En virtud de lo anterior, se señala que el RPU relacionado con el número de cuenta puede dar acceso a información confidencial de los usuarios de servicio eléctrico; ello, consiste en dar cuenta de la situación patrimonial de los clientes de energía eléctrica e implica hacer identificable a una persona física como usuaria del servicio.

Por lo tanto, resulta procedente la clasificación como confidencial del RPU y el número de cuenta, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Registro Móvil de Usuario (RMU):** En términos del Apéndice III de la Resolución RES/999/2015 mediante la cual expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, así como su modificación publicada en el mismo medio el veinticinco de enero de dos mil diecisiete; se aprecia que el RMU sirve para identificar a cada usuario final ante su Suministrador, el Distribuidor o Transportista, y dependencias de la Administración Pública Federal.

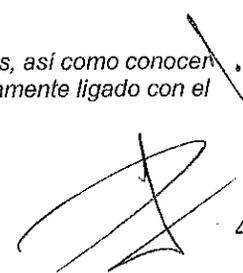
Asimismo, dispone que dicho registro debe recibir el mismo tratamiento en materia de confidencialidad que cualquier otro dato personal del usuario final, y que el mismo se compone por veintisiete caracteres alfanuméricos, agrupados en cinco campos, el primero corresponde al código postal del usuario, el segundo a la fecha de contratación del suministro, el segundo al Registro Federal de Contribuyentes, el cuarto al folio consecutivo y el quinto al dígito del Suministrador.

En ese orden de ideas, es claro que el RMU constituye un dato personal que identifica y hace identificable a una persona, por lo que resulta procedente su clasificación confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Número de hilos:** En cuanto hace al número de hilos, resulta importante resaltar que dicho dato, es registrado en el contrato de Suministro de energía eléctrica, aunado a que el contratante o solicitante decide cuantos hilos requiere, lo cual genera que el cobro de energía eléctrica se eleve, ya que entre más hilos se genera más carga eléctrica. Bajo ese supuesto y dado la decisión de cuantos hilos son necesarios, le corresponde exclusivamente al contratante o solicitante y que dicha decisión conlleva a un gasto que se ve reflejado en su patrocinio, resulta procedente su clasificación como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Número del medidor:** El número de medidor es el código que identifica al equipo o dispositivo que sirve para cuantificar el consumo de energía eléctrica en casa, respecto de aquellas personas físicas (clientes o usuarios) que cuentan con un contrato de suministro con el sujeto obligado.

Asimismo, a través de este dato, se está en posibilidad de conducir a la identificación de los usuarios, así como conocer el consumo de los mismos. Al respecto, conviene mencionar que el número de medidor está directamente ligado con el RPU.



*En tal virtud, como se señaló, en los denominados CFEmáticos a través del Registro Permanente de Usuario y/o número de cuenta es posible acceder a diversa Información, entre ella, el número de medidor, por lo que se considera que éste asociado con otros datos, dan cuenta del patrimonio de las personas físicas identificadas e identificables. Por lo anterior, se considera procedente la clasificación como confidencial del número de medidor, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic)*

### CONSIDERANDO

Los integrantes del Comité de Transparencia de la CFE, son competentes en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, para confirmar la confidencialidad y las versiones públicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (personas físicas).

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la clasificación como confidencial y la versión pública, en las que se testaron: nombre y domicilio de persona física, teléfono, correo electrónico, número de Registro Móvil de Usuario (RMU), Registro Permanente de Usuario (RPU) y número de cuenta, todos estos del usuario del servicio de energía eléctrica, así como número del medidor y de hilos, esto de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Se precisa que la clasificación como confidencial y la versión pública, fueron solicitadas y elaboradas sucesivamente por la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión, siendo las diez horas con diez con diez minutos del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los asistentes a la reunión.

### Comité de Transparencia de la CFE

**Mtro. Raúl Jarquín López**

En suplencia del Presidente del Comité de  
Transparencia

**Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada**

Titular de la Unidad de Transparencia

**C. Carlos Alberto Peña Álvarez**

Responsable del Área Coordinadora de Archivos.